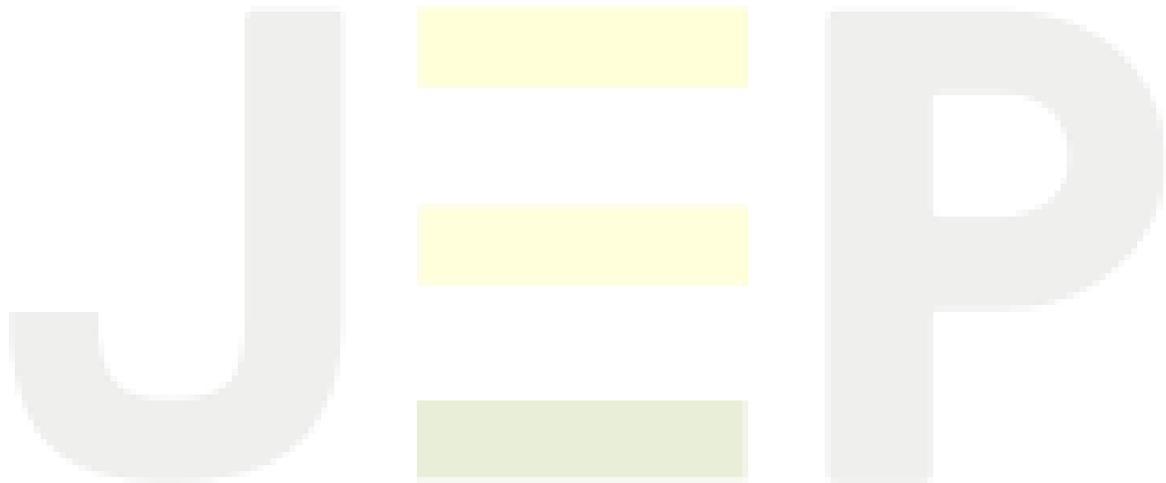


# **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**DICIEMBRE DE 2018**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01  
RELATORÍA GENERAL  
DICIEMBRE DE 2018**



**Bogotá, Colombia. Diciembre de 2018**  
**Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz**

Diana del Pilar Restrepo Nova  
Relatora General

Danilo Rojas Betancourth  
Magistrado Sección de Apelación  
Coordinador

**TABLA DE CONTENIDO**

**EDITORIAL** ..... 5

**SALAS DE JUSTICIA**..... 7

*SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS* ..... 7

Dentro de las facultades de la Sala de Reconocimiento está la de solicitar informes a los comparecientes con el fin de verificar, desde una etapa temprana, el cumplimiento de ciertos aspectos del régimen de condicionalidad sin violar por ello su derecho fundamental al debido proceso ..... 7

*SALA DE AMNISTÍA O INDULTO*..... 10

Requisitos formales y materiales para la concesión de salida del país de ex integrante de las FARC-EP y contabilización del término establecido para radicar la solicitud de autorización . 10

*SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS*..... 11

La JEP, como juez natural de los integrantes de la fuerza pública respecto de las conductas que hayan sido cometidas en el marco del conflicto armado colombiano, establece los requisitos de procedencia de la revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad y su competencia frente a situaciones jurídicas pendientes en la justicia ordinaria .. 11

**TRIBUNAL PARA LA PAZ** ..... 14

*SECCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS* ..... 14

Se declara improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso de miembro de la comunidad Wuayuu al establecerse que el trámite adelantado ante la JEP que negó la aplicación de la garantía de no extradición garantizó las condiciones sustanciales y procedimentales para la protección y defensa de sus derechos. .... 14

*SECCIÓN PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS*..... 18

JEP requiere al Ministerio del Interior, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo improrrogable de tres días hagan entrega de informes sobre bienes de Farc ..... 18

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01  
RELATORÍA GENERAL  
DICIEMBRE DE 2018**

*SECCIÓN DE REVISIÓN* ..... 20

En el trámite de una solicitud de aplicación de la garantía de no extradición se establece la connotación sustancial y adjetiva de concesión de esta garantía y su diferencia con el trámite ordinario de extradición..... 20

*SECCIÓN DE APELACIÓN* ..... 22

Se delimita la competencia de la JEP sobre aquellos individuos que no están obligados a presentarse ante ella como lo son los terceros civiles y los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública y que, por tanto, lo hacen sobre bases voluntarias ..... 22



## **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**

### **RELATORÍA GENERAL**

### **DICIEMBRE DE 2018**

## **EDITORIAL**

La Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz inició formalmente su funcionamiento en el mes de octubre de 2018. Tiene por función principal dar a conocer el trabajo judicial de la JEP, para lo cual ha diseñado una estrategia que comprende distintas etapas. La primera de ellas se encuentra en pleno desarrollo y corresponde en parte con la apertura de un enlace electrónico que ya se encuentra disponible en la página de la JEP, que contiene las providencias proferidas por las distintas Salas y Secciones que componen la nueva jurisdicción de paz colombiana, que se mantendrá permanente actualizado.

El Boletín de Jurisprudencia hace parte igualmente de la misma etapa de difusión de textos escritos producidos por los jueces de la JEP. Lo integran algunas de las más importantes decisiones proferidas en un periodo de tiempo –entre uno y dos meses anteriores a su aparición- y, además de informar a todos los interesados en el quehacer judicial de la JEP, tiene la vocación de ir conformando bases de datos de jurisprudencia de distinto orden: casos, problemas jurídicos y tesis jurisprudenciales. Es por ello que la estructura del boletín combina la técnica de titulación de providencias a partir de vocabularios jurídicos estandarizados –tesauros-, con una titulación más periodística; todo con el fin de hacer accesible la información judicial a públicos variados –juristas, académicos, comparecientes, víctimas e interesados en general-.

La estructura formal del boletín, en consecuencia, es la siguiente: Inicia con una síntesis del caso, precedida de la titulación “periodística” correspondiente. Luego aparece el problema jurídico –sin perjuicio de que existan varios- igualmente precedido de la titulación técnica que va en mayúscula sostenida. Como todavía no existe un tesoro especializado sobre los asuntos judiciales tratados en la JEP, se irá construyendo un listado de términos jurídicos para asegurar su estandarización. A continuación se transcribe la tesis jurisprudencial, tal como aparece en la providencia respectiva. Habrá una tesis por cada problema jurídico planteado. El mismo análisis de problema y tesis, se hace en relación con aclaraciones y salvamentos de voto. Por último, están los datos de la providencia –clase, fecha, radicación, etc., sin ponente, como lo establece el Reglamento de la JEP-. Como estos datos constituyen a su turno un hipervínculo, la providencia completa inmediatamente se puede consultar.

Este primer número del Boletín de Jurisprudencia, a manera de muestra, recoge solo una providencia producida en cada una de las Salas y Secciones de la JEP durante el año 2018. Así, la Sala de Reconocimiento de verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas precisó su competencia para adoptar las medidas necesarias con miras a verificar el cumplimiento del régimen de

## **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01 RELATORÍA GENERAL DICIEMBRE DE 2018**

condicionalidad, aún en una etapa temprana; la Sala de Amnistía e Indulto estudió el plazo razonable que tienen los ex integrantes de las FARC- E.P para solicitar salidas del país; la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas estableció los requisitos de procedencia de la revocatoria de medida de aseguramiento, el régimen de condicionalidad para miembros de la fuerza pública y la competencia de la jurisdicción ordinaria sobre asuntos relacionados con el conflicto armado.

De la jurisprudencia emitida por el Tribunal para la Paz, se publica la decisión de la Sección con Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas que declara improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso al considerar que la negativa de aplicación de garantía de no extradición a un miembro de la comunidad Wuayúu no implica una negación a las condiciones sustanciales y procedimentales para la protección de sus derechos. La Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas requirió a diversas entidades para que en un plazo breve hicieran entrega a la Sección de los informes solicitados en el caso sobre bienes de las FARC-EP. La Sección de Revisión fijó en única instancia la competencia para resolver sobre la garantía de no extradición; y la Sección de Apelación estableció el régimen de condicionalidad para comparecientes voluntarios como los terceros civiles y los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública.

La Relatoría de la JEP aspira a que el Boletín de Jurisprudencia, que aparecerá mensualmente, contribuya efectivamente al conocimiento de la jurisprudencia de la jurisdicción creada como parte del Acuerdo Final que aspira a la paz y la reconciliación entre los colombianos

## **SALAS DE JUSTICIA**

### **SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS**

Dentro de las facultades de la Sala de Reconocimiento está la de solicitar informes a los comparecientes con el fin de verificar, desde una etapa temprana, el cumplimiento de ciertos aspectos del régimen de condicionalidad sin violar por ello su derecho fundamental al debido proceso

**Síntesis del caso:** *La Sala de Reconocimiento solicitó a los 31 comparecientes en el caso denominado “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”, un informe de las tareas que han adelantado hasta la fecha para determinar el paradero de las víctimas y su compromiso a continuar con dicho trabajo, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales individuales contraídas a su sometimiento a la JEP. La Sala determina si es competente para requerir en cualquier momento a los comparecientes mediante solicitud de informes o si debe abrir un incidente de incumplimiento para ello.*

#### **COMPETENCIA PARA SOLICITAR INFORMES DE CUMPLIMIENTO A COMPARECIENTES / CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD EN ETAPA TEMPRANA / SOLICITUD DE INFORMES Y DEBIDO PROCESO LEGAL**

**Problema jurídico:** ¿[E]s [la] Sala [de Reconocimiento] competente para requerir en cualquier momento a los comparecientes en el Caso No. 001, quienes han recibido beneficios en el marco del SIVJRN, [para] la presentación de informes individuales sobre el cumplimiento de sus obligaciones del régimen de condicionalidad; o por el contrario, la Sala de Reconocimiento únicamente puede solicitar tal tipo de informes en el marco de un incidente de incumplimiento abierto y respecto de quienes hayan sido reportados como incumpliendo el régimen de condicionalidad?

**Tesis:** La Sala puede, en virtud del artículo 27 de la Ley 1922 adoptar las medidas que considere oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad, y la construcción dialógica se refiere a la manifestación alternativa de ideas y su consideración atenta, tiene sentido que la Sala pueda verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad, obligación del derecho sustantivo como se describe en este Auto, a través de solicitudes directas de información a los comparecientes sobre el cumplimiento de dicho régimen en “todas las etapas del procedimiento” siempre que las Salas las considere “oportunas e idóneas” y siempre que, además, correspondan a criterios de “razonabilidad y proporcionalidad.” No es necesario que

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**  
**RELATORÍA GENERAL**  
**DICIEMBRE DE 2018**

la ley hiciera un listado taxativo de dichas medidas, toda vez que se cumpla la finalidad de dichas medidas, que es la construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa. Es sin embargo necesario examinar la oportunidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.”

[Auto 060 de 5 de octubre de 2018, caso 001 en el asunto “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.](#)

**Salvamento de voto parcial de la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / EJERCICIO DIALÓGICO DE VERIFICACIÓN / PRESUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD CONTENIDO MODERADOR DE LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD / DEBIDO PROCESO COMO SEGURIDAD JURÍDICA / DEBIDO PROCESO COMO LEALTAD PROCESAL / COMPETENCIA PARA SOLICITAR INFORMES DE CUMPLIMIENTO A COMPARECIENTES**

**Problema jurídico:** ¿Cuál es la competencia de la Sala en materia de requerimiento de información según su naturaleza intrínseca y qué principios la orientan?

**Tesis:** “La Sala evita aplicar el contenido moderador de los principios de gradualidad y proporcionalidad y vulnera el debido proceso, en particular en sus componentes de seguridad jurídica y lealtad procesal, al momento de reclamar un informe de cumplimiento por fuera del trámite reglado, en un ejercicio de *probatio diabolica* que exige a los comparecientes probar que no están incumpliendo su régimen de condicionalidad. En efecto, la potestad de verificación del régimen de condicionalidades que asiste a la Sala, como acertadamente lo expone la decisión, comporta un elemento indisoluble e interdependiente: la capacidad efectiva para verificar (...) [P]reviendo las consecuencias que pueda generar la negación de fondo de este recurso en términos de vulneración de derechos fundamentales, en el marco dinámico de seguimiento de las obligaciones de los comparecientes, la Sala debió hacer uso del principio de favorabilidad como parte de un ejercicio dialógico de verificación que comienza, aunque no se agote, por revisar si existen indicios que permiten controvertir, individuo por individuo, la presunción *iuris tantum* según la cual están cumpliendo sus obligaciones (...) Este marco dinámico y dialógico incluye el respeto por la regla de debido proceso como la igualdad de armas, las formas propias del procedimiento, la garantía de defensa, la lealtad procesal, ser procesado sin dilaciones injustificadas, entre otras, que requiere el acceso de las personas interesadas y del abogado de su elección a los elementos materiales de prueba en que se basa la vinculación del compareciente con el caso, lo que me lleva a exponer

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01  
RELATORÍA GENERAL  
DICIEMBRE DE 2018**

mi desacuerdo con la decisión de la Sala que omite referirse a las cuestiones preliminares directamente vinculadas con el problema jurídico.”

[Salvamento parcial de voto de la magistrada Nadezda Henriquez Chacín al Auto 060 de 5 de octubre de 2018.](#)



**SALA DE AMNISTÍA O INDULTO**

**Requisitos formales y materiales para la concesión de salida del país de ex integrante de las FARC-EP y contabilización del término establecido para radicar la solicitud de autorización**

**Síntesis del caso:** *Germán Moreno Casallas, ex integrante de la antigua FARC-E.P, solicitó autorización de la Sala para asistir a un evento en Bilbao, España al que fue invitado el partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común -FARC- al cual pertenece. En el estudio de la solicitud, la Sala determina si se cumplen los requisitos para conceder la salida del país y si la petición fue realizada dentro del término establecido.*

**PLAZO PARA SOLICITAR SALIDAS DEL PAÍS DE INTEGRANTE DE LAS FARC**

**Problema jurídico 1:** ¿Cuál es el plazo para que se presente la solicitud de salida del país de integrante de las FARC-EP que se ha sometido a la JEP y cómo se determina?

**Tesis 1:** “La aplicación del término de 10 días consagrado en la Resolución 11 de 2018 no debe ser interpretada exegéticamente, sino que podrá ser flexibilizada cuando se constate que se ha cumplido con el deber de diligencia. Esto quiere decir que cuando una persona presenta una solicitud por fuera del término, este hecho no genera automáticamente que su caso no pueda ser estudiado. En [un] caso analizado por la Sección de Apelación, se resolvió confirmar la decisión de la SAI de denegar la salida del país, porque se consideró que el peticionario no tenía una buena razón para no haber presentado en término su solicitud. Sin embargo, los criterios allí consagrados sí son relevantes para aplicar en las futuras decisiones. En este sentido, la decisión adoptada por la Sección de Apelación estableció una sub-regla. El término de diez días para presentar la solicitud de salida del país impone un deber de diligencia al peticionario. Lo anterior no quiere decir que esa circunstancia conlleve a una negativa automática de la solicitud presentada, sino que es posible examinar, en cada caso, si existió o no una razón que haya justificado presentar la petición por fuera de término.”

[Resolución SAI-SP-002-2018 de 26 de septiembre de 2018, en el asunto de Germán Moreno Casallas. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto.](#)

**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**

La JEP, como juez natural de los integrantes de la fuerza pública respecto de las conductas que hayan sido cometidas en el marco del conflicto armado colombiano, establece los requisitos de procedencia de la revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad y su competencia frente a situaciones jurídicas pendientes en la justicia ordinaria

**Síntesis del caso:** Un coronel retirado que suscribió acta de sometimiento ante la JEP, solicita revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad ante la justicia ordinaria. Se establecen los requisitos de procedencia de dicha solicitud y la competencia de la JEP para resolverla.

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA JEP / MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA / JEP COMO JUEZ NATURAL / COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

**Problema jurídico 1:** ¿Cuál es la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para resolver la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento que no ha sido resuelta y otras situaciones jurídicas pendientes en la jurisdicción ordinaria?

**Tesis 1:** “[P]ese a que el compareciente no presentó directamente ante la Jurisdicción la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, sí suscribió acta de sometimiento y su caso fue remitido directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, situación que activa la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (...) es la Jurisdicción Especial para la Paz el juez natural de los integrantes de la fuerza pública respecto de las conductas que hayan sido cometidas en el marco del conflicto armado colombiano. En consecuencia, en virtud del principio de prevalencia que rige esta Jurisdicción, la Sala entrará a estudiar la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento (...) presentada por el compareciente, lo que no implica desatar el recurso de apelación interpuesto ante la justicia ordinaria, sino asumir las competencias propias de la Jurisdicción, en clara aplicación del mandato constitucional y la aplicación del principio pro homine.”

**REGIMEN DE CONDICIONALIDAD PARA MIEMBROS DE FUERZA PÚBLICA / REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Requisitos**

**Problema jurídico 2:** ¿Cuáles son los requisitos de procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento para miembros de la fuerza pública y qué papel desempeña en este escenario el régimen de condicionalidad?

**Tesis 2:** “[R]etomando la pregunta de cuáles son los requisitos legales a los que alude la norma y siguiendo la misma línea interpretativa, con fundamento en los principios pro homine, pro libertatis, de favorabilidad y de integración normativa, puede entenderse, entonces, que aquellos son que el solicitante sea miembro de la fuerza pública, que este se halle preventivamente privado de la libertad y que dicha privación tenga su origen en la comisión de un delito cometido en el marco del conflicto armado colombiano (...) [el] régimen [de condicionalidad] garantiza una vigilancia permanente del cumplimiento de los compromisos que los comparecientes adquieren al someterse a esta Jurisdicción, entre otros asuntos, deben presentarse cada vez que sean requeridos, aportar y actualizar los datos de ubicación, no salir del país sin previa autorización, de tal modo que en caso de incumplimiento, procede la revocatoria de los beneficios otorgados e, incluso, la exclusión del caso de la Jurisdicción y la remisión a la justicia ordinaria. (...) De manera que, al estar sujeto la concesión y la permanencia del beneficio al régimen de condicionalidad, se garantiza el cumplimiento de los presupuestos que generan la imposición de la medida aseguramiento, como quiera que el señor (...) está en la obligación de comparecer cada vez que sea requerido y si se llegase a presentar algún inconveniente con las víctimas, estas podrán informarlo a la Jurisdicción para que se tomen las medidas correspondientes. En consecuencia, la Sala advierte que el compareciente cumple con los requisitos legales para que se revoque la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta.”

### **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO ARMADO / SUSPENSIÓN PROCESAL - Improcedencia**

**Problema jurídico 3:** ¿En qué circunstancias procesos que han sido objeto de conocimiento de la JEP deben continuar su trámite en la jurisdicción ordinaria?

**Tesis 3:** “A pesar de que al conceder la revocatoria de la medida de aseguramiento, se presenta carencia de objeto frente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, es pertinente resaltar que ese tipo de peticiones no son competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (...) la mencionada solicitud debió ser resuelta dentro del término previsto en la Ley 600 de 2000 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y no ser enviada a esta Jurisdicción, como finalmente lo hizo el juzgado de conocimiento. (...) los procesos que se venían adelantando en la jurisdicción ordinaria no se suspenden, en tanto pueden desarrollarse actos de investigación y diligencias judiciales que no afecten la libertad ni establezcan la responsabilidad penal de los procesados, como garantía de estos y de las víctimas, postura que además, ya ha sido asumida por la Sala en casos similares, ordenándose en consecuencia la remisión de los expedientes a las autoridades que los venían conociendo (...) [P]ese a que el coronel retirado (...)”

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**  
**RELATORÍA GENERAL**  
**DICIEMBRE DE 2018**

presentó su sometimiento ante esta Jurisdicción y se le han concedido beneficios propios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, lo procedente es remitir el proceso (...) para que continúe el trámite procesal correspondiente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, con las restricciones ya señaladas. Esto no impide que en una etapa posterior la Jurisdicción solicite la remisión del expediente y que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas continúe con la verificación del régimen de condicionalidad.”

**Nota 1 de Relatoría:** La providencia resalta en el acápite de disposiciones finales que, como materialización del deber que tiene la Sala de posibilitar el monitoreo y vigilancia de las personas a quienes le fue concedido el beneficio, se exige al compareciente suscribir acta de compromiso distinta a la de sometimiento y puesta a disposición donde indique: su dirección de domicilio, números telefónicos de contacto, correos electrónicos, además de datos de otros contactos, para efectos de ubicarlo cuando sea requerido por la Jurisdicción Especial para la Paz. Adicionalmente, la Sala indica que el compareciente deberá expresar por escrito el compromiso concreto, programado y claro, en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y a la no repetición, advirtiéndole que el compromiso asumido debe ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios.

**Nota 2 de Relatoría:** La providencia resalta otros pronunciamientos de la Sala, en los que se han analizado los principios de prevalencia y especialidad que orientan la Jurisdicción. Sobre el tema consultar: Auto TP-SA 001 de 2018, radicado 20-000097-2018 de 30 de abril de 2018; Auto TP-SA 002 de 2018, radicado 20181510072642 de 30 de abril de 2018; Auto TP-SA 004 de 2018, radicado 40-0000103-2018 de 7 de mayo de 2018; Auto TP-SA 005 de 2018, radicado 40-000112-2018 de 8 de mayo de 2018.

[Resolución 001577 de 8 de octubre de 2018, Rad. 20181510034882 en el asunto de Alfonso Otto Quiñonez Arboleda. Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.](#)

**TRIBUNAL PARA LA PAZ**

**SECCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y  
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS**

Se declara improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso de miembro de la comunidad Wuayuu al establecerse que el trámite adelantado ante la JEP que negó la aplicación de la garantía de no extradición garantizó las condiciones sustanciales y procedimentales para la protección y defensa de sus derechos.

**Síntesis del caso:** *El señor Irguis José Fontalvo Peláez, cuya solicitud de extradición a los Estados Unidos fue concedida por el presidente de la República, manifiesta su interés de someterse ante la JEP. Solicita le sean concedidas medidas cautelares que suspendan el procedimiento en aplicación de la garantía de no extradición y pide que le sea tenida en cuenta su condición de indígena de la comunidad Wayuu. Alega una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso al supuestamente haberse hecho caso omiso a su manifestación voluntaria de sometimiento y en consecuencia al no haber atendido su solicitud de suspensión del trámite de extradición ni haber procedido a remitir a la JEP las actuaciones desplegadas en dicho trámite. Adicionalmente, alega una presunta omisión por parte de la Sección de Revisión de la JEP, afirmando que ésta no ha avocado el conocimiento de su solicitud en su calidad de tercero o agente del Estado no integrante de la fuerza pública.*

**COMPETENCIA EN TUTELA DE LA SECCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE  
VERDAD Y RESPONSABILIDAD / FUERO DE ATRACCIÓN EN TUTELA**

**Problema jurídico 1:** ¿Cuál es la regla de competencia que rige en materia de tutela para la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP cuando la acción se interponga contra entidades que no forman parte de la JEP?

**Tesis 1:** “[E]n los eventos en los cuales la tutela se interponga contra entidades que no forman parte de la JEP o cuando sea necesaria su vinculación, el Tribunal para la Paz será igualmente competente para conocer del amparo constitucional, en virtud del fuero de atracción, cuando los presupuestos fácticos de la tutela sean conexos a las “acciones u omisiones” atribuidas a los órganos de la JEP, aun cuando su conocimiento y resolución impliquen que se vinculen o se profieran órdenes en contra de autoridades ajenas a esta Jurisdicción. [E]sta Subsección de la SCRVR reitera que es competente para conocer del amparo constitucional del

asunto, toda vez que el mismo obedece a una presunta omisión de las entidades accionadas, incluyendo a la SRT de la JEP, y que los supuestos fácticos de la demanda guardan conexidad con las presuntas violaciones que se le imputan a esta Jurisdicción.”

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

**Problema jurídico 2:** ¿Se presenta carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno del hecho superado cuando las entidades accionadas han dado respuesta al accionante?

**Tesis 2:** “Dado que en el presente caso dos de las tres entidades accionadas respondieron el derecho de petición del accionante, esto es, la Presidencia el día 5 de septiembre de 2018 y la FGN el día 4 de septiembre de 2018, informándole al accionante no ser competentes para resolver su solicitud; y la tercera, esto es, el MJD dio cuenta de haber conocido la petición hasta el 6 de septiembre de 2018 y se encuentra en términos para resolver, se está frente a un hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición, como quiera que la situación que originó la acción de tutela, en este aspecto, desapareció. Por tal razón, se declarará la carencia actual de objeto en relación con el derecho fundamental de petición, por configurarse el fenómeno del hecho superado.”

### **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN / DEBIDO PROCESO**

**Problema jurídico 3:** ¿[S]e vulneró el derecho fundamental al debido proceso en el trámite en el que el solicitante fue concedido en extradición a los Estados Unidos de América, al no tener en cuenta su condición de miembro de la etnia Wayúu, actor del conflicto armado en calidad de tercero o agente del Estado no integrante de la fuerza pública?

**Tesis 3:** (34-35) “[E]sta Subsección no advierte vulneración alguna del precepto fundamental alegado, procediendo a declarar la improcedencia del amparo respecto de lo alegado sobre el trámite de extradición; y a denegar la protección constitucional en lo relativo a la aplicación de la garantía de no extradición, trámite que se surte ante la SRT (...) Respecto de la presunta vulneración al debido proceso que se deriva de los alegatos del accionante, con relación al trámite de extradición al no haberse declarado su suspensión y por no haberse tomado en cuenta la condición de miembro de la etnia Wayuu y de actor del conflicto armado (...) en su calidad de “tercero o agente del Estado no integrante de la fuerza pública”, resulta claro para esta Subsección que en el trámite mixto que se surte en estos procesos, le fueron observadas todas las garantías procesales del ciudadano pedido bajo esta figura, contando además con otros mecanismos de defensa judicial para atacar la

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**  
**RELATORÍA GENERAL**  
**DICIEMBRE DE 2018**

presunta ilegalidad de los actos adoptados en dicho trámite (...) Si bien las decisiones adoptadas por la SRT y las respuestas dadas al accionante por las demás dependencias de la JEP, vinculadas a la presente acción, no han resultado favorables a sus intereses, en particular en lo relativo a la suspensión del trámite de extradición cursado en su contra, ello no es suficiente para predicar y constatar que en las diferentes actuaciones realizadas por la SRT se haya violentado su derecho fundamental al debido proceso, al no apreciarse ni demostrarse en el presente amparo, vicio alguno en el procedimiento, o algún error de apreciación, o una desviación de poder por parte del órgano de la JEP accionado. Mucho menos, se puede advertir que concurren en el presente asunto los presupuestos generales de procedencia y las causales específicas de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra las providencias judiciales proferidas por la SRT; máxime cuando las mismas fueron adoptadas en una fase previa al conocimiento orientada precisamente a brindar las garantías procesales suficientes al solicitante y que, pese a ello, el accionante cuenta igualmente con la posibilidad de controvertirlas al interior del proceso mismo que se adelanta en la JEP en su asunto.”

**Nota de Relatoría:** La providencia estudia la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos y providencias judiciales en la Sección II, se destacan los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales citados al respecto: Corte Constitucional. Sentencia T-1168 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería; Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional. Sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992; Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; Corte Constitucional; Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Corte Constitucional; Sentencia T-982 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[Sentencia de tutela TP-SCRVR-ST-003-2018 de 24 de septiembre de 2018, en el asunto de Irguis José Fontalvo Peláez. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.](#)

**Salvamento de voto de la magistrada Ana Manuela Ochoa Arias**

**FALLO ULTRA PETITA EN TUTELA / FUERO DE ATRACCIÓN**

**Problema jurídico:** ¿Se afectan los derechos fundamentales del peticionario indígena a ser juzgado por el juez natural al omitirse el estudio referente a la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena en el caso y puede el juez de tutela fallar sobre ello aun cuando el derecho no fue alegado en la acción interpuesta?

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**  
**RELATORÍA GENERAL**  
**DICIEMBRE DE 2018**

**Tesis:** “[E]l juez de tutela está revestido de una serie de facultades que, por regla general no tienen los jueces de la jurisdicción ordinaria. La principal de ellas consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, a través de decisiones que pueden ser incluso ultra o extra petita. Este privilegio “permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental.”

[Salvamento de voto de la magistrada Ana Manuela Ochoa Arias a la sentencia de tutela de 24 de septiembre 2018.](#)



**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**  
**RELATORÍA GENERAL**  
**DICIEMBRE DE 2018**

**SECCIÓN PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD,  
DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS**

**JEP requiere al Ministerio del Interior, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo improrrogable de tres días hagan entrega de informes sobre bienes de Farc**

**Síntesis del caso:** *Se ordenó a diez entidades vinculadas al trámite rendir un informe en el que se precise información pertinente y relevante en relación con el inventario de bienes suministrado por las FARC-EP. No se recibió respuesta del Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación adujo no poder rendir el informe pues considera que las medidas cautelares cobijan solamente a los sujetos procesales competencia de la jurisdicción, que el contenido de la orden desborda la competencia de la JEP y que existe una imposibilidad de cumplimiento pues los procesos de extinción de dominio tienen carácter reservado. Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro contestó que la información había sido entregada a la Fiscalía y por ello solicita que se pida la información a esa entidad.*

**INVENTARIO DE BIENES DE LAS FARC-EP / SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE OTRAS ENTIDADES A LA JEP / COMPETENCIA DE LA JEP PARA VINCULAR ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS**

**Problema jurídico:** ¿Es competente la JEP para vincular otras entidades públicas a los trámites que se adelantan ante ella y solicitar informes sobre procesos que tendrían carácter reservado?

**Tesis:** “Para la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz la falta de respuesta del Ministerio del Interior, así como la respuesta evasiva ofrecida por la Superintendencia de Notariado y Registro y los argumentos invocados por la Fiscalía General de la Nación para sostener que no se le puede vincular al presente trámite, así como para abstenerse de suministrar la información requerida, son inaceptables. Esta Sección cuenta con la absoluta competencia y autonomía para vincular al presente trámite a las entidades públicas e incluso a las personas naturales que sea pertinente, así como requerirles la información que sea necesaria y conducente para efectos de poder adoptar la decisión que corresponda, en el recto ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, éstas de ninguna manera deben ver en esto una amenaza a sus competencias, o una violación de sus derechos sino, muy por el contrario, una garantía procesal -por lo demás ineludible- así como una oportunidad para cumplir sus deberes y prestar su colaboración o participación efectiva a la realización de los derechos de las víctimas y la consecución de la paz. Lo que, correlativamente, significa que su omisión, reticencia, negativa, evasión o displicencia, indudablemente puede amenazar, truncar o vulnerar esos derechos, lo

## **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01 RELATORÍA GENERAL DICIEMBRE DE 2018**

que derivaría en una nueva e inaceptable revictimización que esta jurisdicción no permitirá de manera alguna (...) Dado que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final, en pro de la garantía de los derechos de las víctimas, atañe a todas las autoridades estatales, en el marco del respeto por sus respectivas facultades y atribuciones, atender la competencia y requerimientos de los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, como reflejo de la coordinación y colaboración institucional armónica entre poderes. En ese orden y en el marco de las medidas de reparación integral, la reparación material de las víctimas del conflicto debe efectuarse, entre otros, con el inventario de bienes y activos de las FARC-EP, postulado que demuestra de forma inequívoca la necesaria relación de integralidad y complementariedad institucional que debe existir para determinar este patrimonio fraguado en el marco de la violencia con el fin de no hacer ilusorios los mecanismos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.”

[Auto M.C. 001 de 18 de octubre de 2018, en el asunto “Solicitud de medidas cautelares inventario de bienes suministrado por las FARC-EP”. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.](#)

**SECCIÓN DE REVISIÓN**

**En el trámite de una solicitud de aplicación de la garantía de no extradición se establece la connotación sustancial y adjetiva de concesión de esta garantía y su diferencia con el trámite ordinario de extradición.**

**Síntesis del caso:** *un miembro de las FARC – EP eleva solicitud de “priorización” de su caso en la JEP con el propósito de que se defina su situación jurídica teniendo en cuenta que existe en su contra orden de captura con fines de extradición. La Sección estudia su competencia y la normatividad aplicable al procedimiento para tramitar la solicitud de garantía de no extradición*

**COMPETENCIA DE ÚNICA INSTANCIA DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN / GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN – Trámite / PRUEBAS EN EL TRÁMITE DE LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN**

**Problema jurídico 1:** ¿Cuál es el trámite o procedimiento aplicable que se surte en la JEP ante una solicitud de aplicación de la garantía de no extradición y qué normatividad lo sustenta?

**Tesis 1:** “[I]ndudable refulge que las decisiones adoptadas en este tipo de trámites, en los que esta Sección funge como órgano de cierre, son de única instancia, pues así lo quiso el constituyente derivado al asignar esa función a esta Sección que no es de primera instancia; de haber sido de otra manera, el Congreso expresamente lo habría enunciado (...) Al encontrarse verificados los presupuestos necesarios para activar la competencia de este Tribunal, se avocará conocimiento de este asunto en aras de esclarecer la aplicabilidad de la garantía de no extradición. De igual manera, en cuanto al decreto y práctica de pruebas, acorde con lo expuesto en precedencia y en aras de resguardar el debido proceso y demás derechos fundamentales inmersos en esta actuación, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días al solicitante y a las autoridades involucradas en el presente trámite para que pidan las pruebas que consideren necesarias (...) Lo anterior, teniendo en cuenta que el solicitante no se identificó como agente del Estado ni se cuenta con elementos que así lo determinen, pues la competencia para conocer de las reclamaciones elevadas por personas con esa calidad recae en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.”

**Nota de Relatoría:** La providencia reseña esquemáticamente el procedimiento que se surte ante la solicitud de aplicación de garantía de no extradición en el numeral 3.3.3 desde el auto de fase previa hasta el último auto de trámite.

## **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01 RELATORÍA GENERAL DICIEMBRE DE 2018**

[Auto SRT-AE-044/2018 de 29 de agosto de 2018, en el asunto de Pedro Luis Zuleta Noscué. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Revisión.](#)

**Aclaración de voto de la magistrada Caterina Heyck Puyana**

### **RECURSO DE APELACIÓN EN GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN / PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA**

**Problema jurídico:** ¿Es procedente el recurso de apelación contra la decisión que resuelve la aplicación de la garantía de no extradición?

**Tesis:** “[E]n este caso no se contaba con los elementos suficientes para interpretar que la decisión sobre la garantía de no extradición no puede ser recurrida en apelación, pues se está ante un gran riesgo de disminuir esa probabilidad de acierto que el constituyente quiso aumentar al erigir el principio de doble instancia. Por el contrario, se debería en su lugar optar por ampliar tanto como sea posible el espectro de decisiones recurribles, en especial tratándose de una decisión de tal entidad como lo es la procedencia de la garantía de no extradición, dado que esa fue una temática de vital importancia para alcanzar el Acuerdo Final en la Mesa de Diálogos y que las decisiones que se adopten al respecto seguramente pueden impactar de manera considerable la implementación de lo acordado (...) no puede perderse de vista que la verdadera razón de ser de la doble instancia es “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad. [...] para garantizar los fines superiores del Estado [...] particularmente en este caso la eficacia de los derechos”. Finalmente, se debe llamar la atención sobre el hecho de que si bien el auto de la referencia cumple la importante función de establecer claramente los parámetros y las etapas que la Sección debe surtir para la definición de la aplicabilidad de la garantía de no extradición, lo cierto es que aún la Sección no ha alcanzado una conclusión sobre la naturaleza jurídica de la decisión final sobre la procedencia de la garantía de la no extradición (como se observa del cuadro presentado en las páginas 33 y 34 del auto), lo cual debió decidirse antes de impedir la interposición de la apelación, ya que el resultado de la discusión sobre si se trata de un concepto o de una providencia judicial puede determinar la procedencia de los recursos.”

[Aclaración de voto de la magistrada Caterina Heyck Puyana al Auto de 29 de agosto de 2018.](#)

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01  
RELATORÍA GENERAL  
DICIEMBRE DE 2018**

**SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Se delimita la competencia de la JEP sobre aquellos individuos que no están obligados a presentarse ante ella como lo son los terceros civiles y los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública y que, por tanto, lo hacen sobre bases voluntarias**

**Síntesis del caso:** *El solicitante manifestó su intención de someterse de manera libre y voluntaria a la JEP en su doble calidad de tercero civil y agente estatal no integrante de la Fuerza pública, mientras se adelantaba proceso penal ordinario en su contra por hechos vinculados a la alianza presuntamente tejida entre él y un frente paramilitar. La Sección de Apelación determina la competencia de la JEP para conocer casos de terceros civiles y agentes estatales no integrantes de la fuerza pública y la forma en que se determina si dichas actuaciones se dirigieron a obtener un mero beneficio personal o si las mismas tuvieron relación estrecha con el conflicto armado colombiano.*

**RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD / COMPETENCIA PERSONAL DE LA JEP /  
COMPETENCIA MATERIAL DE LA JEP / RELACIÓN INDIRECTA CON EL  
CONFLICTO ARMADO**

**Problema jurídico 1 :** “Teniendo en cuenta el alcance y la definición de las conductas punibles por las que está siendo investigado el solicitante ¿puede considerarse que esas actuaciones –o alguna de ellas– están relacionadas con el conflicto armado no internacional y, por tanto, debe la JEP aceptar la solicitud de sometimiento voluntario por él efectuada en su doble calidad de tercero civil y AENIFPU, a pesar de que los hechos imputados no están, en principio, circunscritos a la conducción de las hostilidades?”

**Tesis 1:** “En conclusión, las conductas que se imputan al solicitante tienen relación con el conflicto armado no internacional. Ellas se produjeron con ocasión del mismo, al comportar un vínculo cercano y suficiente o, como mínimo, contienen una conexión bajo el criterio de relación indirecta, lo que conduce a establecer la competencia de la JEP para conocerla a partir del sometimiento voluntario del apelante. El sometimiento voluntario del solicitante, como AENIFPU, al igual que tercero civil, debe estudiarse para su juzgamiento en la JEP, en conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, bajo el parámetro de contribución directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado no internacional, en especial, respecto de la actividad criminal del Frente José Pablo Díaz de las AUC. La Sección de Apelación reitera que, para utilizar el ánimo de enriquecimiento ilícito como una causal de exclusión de competencia de la JEP respecto de

AENIFPU, es necesario establecer que dicho ánimo de enriquecimiento fue la causa determinante de la presunta conducta delictiva.”

**SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DE TERCEROS CIVILES Y AGENTES ESTATALES NO INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA (AENIFPU) / CONDICIONES DE ACCESO EXIGIBLES A LOS COMPARECIENTES / SOMETIMIENTO VOLUNTARIO INTEGRAL A LA JEP**

**Problema jurídico 2:** ¿Cuáles son los requisitos para que se entienda que el sometimiento voluntario ante la JEP es integral?

**Tesis 2:** “[L]a Sección de Apelación justificará su concepción sobre el sometimiento voluntario en la necesidad de alcanzar la meta de la paz y dignificar a las víctimas, cuyo destino está atado a la búsqueda de justicia y verdad plena (principios pro paz, pro víctima, pro justicia y pro verdad). El sometimiento voluntario no integral de terceros civiles y de AENIFPU es contrario a la filosofía de la JEP, en cuanto limita la consecución de dos de sus fines centrales –la paz y la verdad. Desde una interpretación sistemática, la Sección de Apelación llega a la misma conclusión. La comparecencia integral, irreversible e irrestricta de los sujetos que hacen parte de la competencia personal de la JEP es necesaria para su adecuado funcionamiento. El sometimiento voluntario no integral no solo atenta contra la paz y los derechos de las víctimas, sino que dificulta, además, el pleno desarrollo de las funciones jurisdiccionales.”

**RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD DE TERCEROS CIVILES Y AGENTES ESTATALES NO INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA (AENIFPU)**

**Problema jurídico 3:** “¿Cuáles son los compromisos que se requiere que adquieran los terceros y AENIFPU para que puedan acceder a la JEP?”

**Tesis 3:** “[L]os compromisos requeridos para el acceso a la JEP, presentados por terceros y AENIFPU, han de concebirse de suerte que maximicen la realización futura de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, y que promuevan un diálogo racional con estas últimas y las considere como sujetos facultados para participar en la reconstrucción judicial de su dignidad humana. Con arreglo a estos principios y criterios, es posible delinear los rasgos centrales de los compromisos que deben formular los comparecientes voluntarios ante este organismo. Si un tercero o un AENIFPU le revela a la Jurisdicción un programa concreto y claro de participación en la justicia transicional para cumplir los objetivos que la justifican acredita, como resultado, las condiciones de acceso a la JEP y obtendría, por ello, el tratamiento especial originario y base de todos los demás. Sin embargo, accedería a la JEP bajo el rigor de una condición resolutoria, lo cual quiere decir que incluso en casos extremos este beneficio madre

## **BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**

### **RELATORÍA GENERAL**

### **DICIEMBRE DE 2018**

podría resolverse para el compareciente. Y, aparte, la adquisición de cada beneficio una vez obtenido dentro de la JEP dependerá, además, del cumplimiento de otra serie de condiciones. Los programas que convengan los solicitantes para satisfacer las condiciones proactivas y previas señaladas no pueden ser entendidos, sin embargo, como promesas y manifestaciones péticas, que frustren su posterior discusión y adaptación fruto de la interacción con las víctimas.”

#### **DECISIÓN DE NO AVOCAR CONOCIMIENTO - Consecuencias**

**Problema jurídico 4:** ¿Cuál es la consecuencia jurídica de no asumir conocimiento sobre un caso en la JEP?

**Tesis 4:** “En suma, la decisión de no asumir conocimiento sobre un caso no implica la denegación automática de un beneficio jurídico para el compareciente. La definición de dichos asuntos obedece a lógicas distintas y se fundan en pruebas y debates diferentes. La JEP, en cada asunto sometido a su consideración, debe operar atendiendo las distintas etapas procesales consignadas en la ley para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas que se someten a su jurisdicción. Bajo este entendido, la JEP debe, en primer lugar, realizar el análisis competencial frente a los asuntos puestos a su consideración, limitándose a verificar los requisitos correspondientes. En el supuesto de asumir conocimiento sobre un caso y, solo en ese evento, debe adelantar el procedimiento judicial previsto en la ley, para posteriormente concluir con la definición de la situación jurídica del compareciente. Así las cosas, cuando la JEP resuelva no tomar para sí un caso concreto por falta de competencia, debe abstenerse de pronunciarse sobre los aspectos de fondo. De lo contrario, correrá el riesgo de fijar un precedente que, sin estar respaldado por los elementos de juicio suficientes, podría ser fatalmente adverso a los intereses del procesado.”

#### **RELACIÓN INDIRECTA CON EL CONFLICTO ARMADO / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / ÁNIMO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**Problema jurídico 5:** ¿[P]uede considerarse que el tipo penal de concierto para delinquir agravado es por sí solo una conducta relacionada con el conflicto cuando se realiza en coparticipación con grupos armados al margen de la ley?

**Tesis 5:** “En conclusión, las conductas que se imputan al solicitante tienen relación con el conflicto armado no internacional. Ellas se produjeron con ocasión del mismo, al comportar un vínculo cercano y suficiente o, como mínimo, contienen una conexión bajo el criterio de relación indirecta, lo que conduce a establecer la competencia de la JEP para conocerla a partir del sometimiento voluntario del apelante (...) el criterio de evaluación de los terceros civiles y los AENIFPU, a la luz de las normas vigentes del Acto Legislativo 01 de 2017 y la interpretación de la

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 01**  
**RELATORÍA GENERAL**  
**DICIEMBRE DE 2018**

Corte Constitucional, radica en la contribución directa o indirecta a la comisión de crímenes en el marco del conflicto, no la participación activa y determinante. En esta medida, retomando los argumentos expuestos sobre el concierto para delinquir agravado por la promoción de grupos armados ilegales y el concepto amplio de conflicto armado no internacional que se extiende a las nociones con ocasión o relación indirecta, se considera que las conductas atribuidas al solicitante encajan en el supuesto consagrado en el artículo transitorio 16 (contribución directa e indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto). En efecto, su supuesto aporte al accionar paramilitar a partir de la defensa de sus intereses en el Congreso de la República constituiría ciertamente un comportamiento que de manera indirecta propicia las condiciones para la prosecución de los crímenes del grupo ilegal.”

**CARGA DE LA PRUEBA DEL BENEFICIO PERSONAL / ÁNIMO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**Problema jurídico 6:** (5.3) ¿Es la motivación de la conducta un criterio de exclusión de competencia de la JEP respecto a los civiles que se someten voluntariamente ante ella?

**Tesis 6:** “El artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, al definir la competencia de la JEP sobre terceros civiles, no incorpora consideraciones relativas a la motivación de su conducta. Aun en gracia de discusión, si se llegase a admitir la posibilidad de excluir de la competencia de la JEP a los terceros civiles a los que se les atribuye haber financiado o colaborado, con organizaciones o actores armados, por haber obrado con el propósito de obtener un provecho o beneficio personal, le correspondería a la JEP probar que la actuación del compareciente estuvo determinada por esa particular intención (...) la Sección de Apelación reitera que, para utilizar el ánimo de enriquecimiento ilícito como una causal de exclusión de competencia de la JEP respecto de AENIFPU, es necesario establecer que dicho ánimo de enriquecimiento fue la causa determinante de la presunta conducta delictiva.”

[Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, en el asunto de David Char Navas. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación.](#)